

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 177/2024
PROMOVENTE: MOVIMIENTO CIUDADANO
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a quince de noviembre de dos mil veinticuatro, se da cuenta al **Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, instructor en el presente asunto**, con lo siguiente:

Constancias	Registro
Escrito y anexos de Dante Alfonso Delgado Rannauro, Benjamín Alamillo González, Jacobo David Cheja Alfaro, Priscilla Franco Barba, Tabita Ortiz Hernández, Martha Patricia Herrera González, Isaac Barrios Ochoa y Juan Ignacio Zavala Gutiérrez, quienes se ostentan como Coordinador, integrantes y Secretario General de Acuerdos, de la Comisión Operativa Nacional del partido político Movimiento Ciudadano.	020342

El escrito inicial y anexos fueron recibidos el ocho de noviembre de dos mil veinticuatro en el buzón judicial de la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, turnados conforme el auto de radicación de once de noviembre siguiente, publicado el catorce de los mismos mes y año. Conste.

Ciudad de México, a quince de noviembre de dos mil veinticuatro.

Vistos el escrito y anexos de quienes se ostentan como Coordinador, integrantes y Secretario General de Acuerdos, de la Comisión Operativa Nacional del partido político Movimiento Ciudadano, mediante los cuales promueven acción de inconstitucionalidad en la que solicitan la declaración de invalidez de lo siguiente:

“III. NORMA GENERAL CUYA INVALIDEZ SE RECLAMA Y EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERE PUBLICADO:

Decreto por el que se reforma el primer párrafo de la fracción II del artículo 107, y se adiciona un quinto párrafo al artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de inimpugnabilidad de las adiciones o reformas a la Constitución Federal, por considerar que resultan contrarias al espíritu constitucional y, a los procedimientos de reforma de nuestra Ley Fundamental y por consiguiente inválidas. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de octubre del año 2024.”

I. Personalidad. Con fundamento en los artículos 105, fracción II, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 11, párrafo primero, en relación con el 59, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del citado precepto constitucional, se tiene por presentados a los promoventes con la personalidad que ostentan¹.

¹ De conformidad con las documentales que al efecto exhiben, y con apoyo en el artículo 20, numerales 1 y 2, incisos a) y o) de los **Estatutos de Movimiento Ciudadano**, que establecen lo siguiente:
Artículo 20.
De la Comisión Operativa Nacional.

II. Desechamiento. Ahora bien, de la revisión integral del escrito inicial, se advierte que **procede desechar de plano la acción de inconstitucionalidad** que hacen valer los promoventes, atento a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

Conforme a lo establecido en los artículos 25, en relación con el 59 y 65, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de la materia, el Ministro instructor se encuentra facultado para desechar de plano el medio de control constitucional de que se trate, si advierte que se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia.

Al respecto, resultan aplicables las siguientes jurisprudencias (la primera de ellas por analogía):

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por ‘manifiesto’ debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo ‘indudable’ resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa.”²

“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SU IMPROCEDENCIA DEBE SER MANIFIESTA E INDUDABLE. Conforme a lo dispuesto en el artículo 25 de la

1. La Comisión Operativa Nacional se forma por nueve integrantes y será elegida entre las personas integrantes numerarias de la Coordinadora Ciudadana Nacional para un periodo de tres años por la mayoría absoluta de votos de la Convención Nacional Democrática, ostenta la representación política y legal de Movimiento Ciudadano y de su dirección nacional. Sus sesiones deberán ser convocadas por lo menos con tres días de anticipación de manera ordinaria cada quince días y de manera extraordinaria en su caso, con un día de anticipación, cuando así se requiera por cualquiera de sus integrantes. El quórum legal para sesionar se constituirá con la asistencia de la mayoría de sus integrantes. Todos los acuerdos, resoluciones y actos de la Comisión Operativa Nacional tendrán plena validez, con la aprobación y firma de la mayoría, y en caso de urgencia suscritos únicamente con la firma de la coordinadora o coordinador, en términos de lo previsto por el Artículo 21 numeral 5, de los presentes Estatutos.

La Comisión Operativa Nacional inmediatamente después de su elección nombrará de entre sus integrantes, por un periodo de tres años, a su coordinadora o coordinador, quien será non entre pares y tendrá como responsabilidad adicional, la 78 vocería y la representación política y legal de Movimiento Ciudadano. [El subrayado es propio].

2. Son atribuciones y facultades de la Comisión Operativa Nacional:

a) Ejercer la representación política y legal de Movimiento Ciudadano en todo tipo de asuntos de carácter judicial, político, electoral, administrativo, patrimonial y para delegar poderes y/o establecer convenios en los marcos de la legislación vigente. A excepción de la titularidad y representación laboral, que será en términos de lo establecido en el Artículo 35, numeral 9 de los Estatutos. [...]

o) Para interponer, en términos de la fracción II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las acciones de inconstitucionalidad en materia electoral. [...]

No pasa desapercibido que el escrito inicial remitido por el partido político Movimiento Ciudadano, se encuentra suscrito únicamente por ocho de sus nueve integrantes; sin embargo, dicho documento cuenta con plena validez y manifiesta la voluntad del partido político accionante, respecto a la interposición de este medio de control constitucional, al haber sido aprobado y firmado por la mayoría de sus integrantes, esto, de conformidad con lo establecido en el citado artículo 20, numeral 1 de los Estatutos de Movimiento Ciudadano.

² Tesis P./J. 128/2001. Jurisprudencia. Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, octubre de dos mil uno, página 803, número de registro 188643.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 177/2024

Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad que permita desechar de plano la demanda presentada, debe ser manifiesta e indudable, pues ello supone que el juzgador, con la mera lectura del escrito inicial y de sus anexos, considera probada la correspondiente causal de improcedencia sin lugar a dudas, sea porque los hechos sobre los que descansa hayan sido manifestados claramente por el demandante o porque estén probados con elementos de juicio indubitables, de suerte tal que los actos posteriores del procedimiento no sean necesarios para configurarla en forma acabada y tampoco puedan, previsiblemente, desvirtuar su contenido.”³

Relacionado con lo anterior, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que por manifiesto debe entenderse todo aquello que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda y, en su caso, de los documentos que se anexen a dicha promoción; en tanto que lo indudable se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia efectivamente se actualiza, de tal manera que la admisión de la demanda y la substanciación del procedimiento no darían lugar a la obtención de una convicción diversa.

En efecto, de la lectura del escrito inicial, se advierte que se actualiza la causal de improcedencia contemplada en el artículo 19, fracción IX⁴, de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con el artículo 105, fracción II, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 62, último párrafo, de la citada normativa reglamentaria, toda vez que **el partido político accionante carece de legitimación activa para promover la presente acción de inconstitucionalidad al no ser de naturaleza electoral las normas generales impugnadas.**

En ese sentido el artículo 105, fracción II, inciso f), de la Constitución Política Federal, señala:

“Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

[...]

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución. Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

³ Tesis P. LXXII/95. Aislada. Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, octubre de mil novecientos noventa y cinco, página 72, número de registro 200286.

⁴ **Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes: [...]

IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 177/2024

[...]

f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del Estado que les otorgó el registro; [...].”

(El subrayado es propio).

Por su parte, el artículo 62, último párrafo de la Ley Reglamentaria de la materia establece que:

“**Artículo 62.** [...]

En los términos previstos por el inciso f) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considerarán parte demandante en los procedimientos por acciones en contra de leyes electorales, además de las señaladas en la fracción I del artículo 10 de esta ley, a los partidos políticos con registro por conducto de sus dirigencias nacionales o estatales, según corresponda, a quienes les será aplicable, en lo conducente, lo dispuesto en los dos primeros párrafos del artículo 11 de este mismo ordenamiento.”

(El subrayado es propio).

De las porciones normativas transcritas, se advierte que los partidos políticos podrán promover una acción de inconstitucionalidad, cuando cumplan con ciertos requisitos, como lo son: 1) **que la materia de impugnación la constituyan normas generales de carácter electoral**; 2) que el partido político cuente con registro definitivo ante la autoridad electoral correspondiente; 3) que promuevan por conducto de su dirigencia nacional o local, dependiendo el tipo de norma; y 4) que quien suscriba cuente con facultades de representación de conformidad con las normatividades que los regulan.

Como puede apreciarse, los partidos políticos cuentan con una **legitimación activa limitada** para la promoción y trámite de las acciones de inconstitucionalidad, pues se encuentran constreñidos a que las normas que impugnen a través de este medio de control **sean únicamente de naturaleza electoral**.

Al respecto, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado a través de su tesis jurisprudencial **25/1999**, lo que debe entenderse como una norma de naturaleza electoral, de la siguiente manera:

“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. MATERIA ELECTORAL PARA LOS EFECTOS DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. En la reforma

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 177/2024

constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, se instituyó este tipo de vía constitucional en el artículo 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero se prohibió su procedencia en contra de leyes en materia electoral; con la reforma a dicho precepto fundamental publicada en el mismo medio de difusión el veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, se admitió la procedencia de la acción en contra de este tipo de leyes. Con motivo de esta última reforma, la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de dicha Constitución prevé reglas genéricas para la sustanciación del procedimiento de la acción de inconstitucionalidad y reglas específicas cuando se impugnan leyes electorales. De una interpretación armónica y sistemática, así como teleológica de los artículos 105, fracción II, y 116, fracción IV, en relación con el 35, fracciones I y II, 36, fracciones III, IV y V, 41, 51, 56, 60, 81, 115, fracciones I y II, y 122, tercer párrafo, e inciso c), base primera, fracciones I y V, inciso f), todos de la propia Constitución, se llega al convencimiento de que las normas generales electorales no sólo son las que establecen el régimen normativo de los procesos electorales propiamente dichos, sino también las que, aunque contenidas en ordenamientos distintos a una ley o código electoral sustantivo, regulan aspectos vinculados directa o indirectamente con dichos procesos o que deban influir en ellos de una manera o de otra, como por ejemplo, distritación o redistritación, creación de órganos administrativos para fines electorales, organización de las elecciones, financiamiento público, comunicación social de los partidos, límites de las erogaciones y montos máximos de aportaciones, delitos y faltas administrativas y sus sanciones. Por lo tanto esas normas pueden impugnarse a través de la acción de inconstitucionalidad y, por regla general, debe instruirse el procedimiento correspondiente y resolverse conforme a las disposiciones específicas que para tales asuntos prevé la ley reglamentaria de la materia, pues al no existir disposición expresa o antecedente constitucional o legal alguno que permita diferenciarlas por razón de su contenido o de la materia específica que regulan, no se justificaría la aplicación de las reglas genéricas para unas y las específicas para otras⁵.

[El énfasis es propio].

De lo anterior se desprende que la materia electoral comprende no sólo las normas contenidas en ordenamientos de esta naturaleza, sino aquéllas en las que se regulen aspectos vinculados directa o indirectamente con los procesos electorales o que influyan en ellos de una u otra manera, como lo es la distritación o redistritación, creación de órganos administrativos para fines electorales, organización de elecciones, financiamiento público, comunicación social de los partidos, límites de las erogaciones y montos máximos de aportaciones, delitos y faltas administrativas, así como sus sanciones.

Por tanto, para que pueda determinarse la procedencia de una acción de inconstitucionalidad promovida por un partido político, no es necesario atender

⁵ Tesis P.J. 25/99, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, abril de 1999, página 255, número de registro 194155.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 177/2024

a un criterio nominal, ni a su “ubicación” o pertenencia a una ley o código propiamente electoral, sino que debe evaluarse el contenido material de la norma en cuanto a su objeto y características, para determinar si incide directa o indirectamente en el proceso electoral, o bien, si impacta de algún modo en el derecho del ciudadano a votar y ser votado, ya que a partir de ello se arrojará la naturaleza electoral de la misma.

En el caso concreto, el partido político promovente impugna el *Decreto por el que se reforma el primer párrafo de la fracción II del artículo 107, y se adiciona un quinto párrafo al artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de inimpugnabilidad de las adiciones o reformas a la Constitución Federal*, el cual textualmente establece lo siguiente:

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 135 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y PREVIA LA APROBACIÓN DE LA MAYORÍA DE LAS HONORABLES LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS Y DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DECLARA REFORMADO EL ARTÍCULO 107 Y ADICIONADO UN QUINTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE INIMPUGNABILIDAD DE LAS ADICIONES O REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL

***Artículo Único.-** Se reforma el primer párrafo de la fracción II del artículo 107, y se adiciona un quinto párrafo al artículo 105, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:*

Artículo 105. ...

I. a III. ...

...

...

...

Son improcedentes las controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto controvertir las adiciones o reformas a esta Constitución.

Artículo 107. ...

I. ...

***II.** Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de personas quejasas que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlas y protegerlas, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda. Tratándose de juicios de amparo que resuelvan la inconstitucionalidad de normas generales, en ningún caso las sentencias que se dicten fijarán efectos generales. No procederá el juicio de amparo contra adiciones o reformas a esta Constitución.*

...

...

...

...

...

...

III. a XVIII. ...

Transitorios

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 177/2024

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- Los asuntos que se encuentren en trámite deberán resolverse conforme a las disposiciones contenidas en el presente Decreto.”

Así, de la simple lectura del Decreto impugnado se observa con claridad que su ámbito regulativo no se inserta en alguno de los temas a los que este Alto Tribunal les ha reconocido el carácter de electoral, o alguno análogo, pues como se puede advertir de una apreciación *prima facie*, dicha regulación tiene por objeto único que las adiciones o reformas a la Constitución Federal sean inimpugnables.

No pasa inadvertido para el suscrito Ministro Instructor, los argumentos del partido político promovente en el sentido de que el Decreto impugnado tiene **contacto** directo con la materia electoral, en tanto inhibe la presentación de la acción de inconstitucionalidad para combatir reformas constitucionales de esa índole.

Sin embargo, dicho argumento es insuficiente para la procedencia de la acción de inconstitucionalidad, en tanto el posible contacto al que hace referencia no supera la condición prevista en el inciso f), fracción II, del artículo 105 de la Constitución Federal, relativa a que propiamente el Decreto impugnado o las normas contenidas en éste, sean de naturaleza electoral; ello, pues como se indicó, la regulación atinente de manera alguna versa sobre aspectos vinculados con dicha materia.

En efecto, las normas contenidas en el decreto impugnado no están relacionadas directa ni indirectamente con los procesos electorales, y tampoco influyen en ellos de una manera u otra, como por ejemplo, en la distritación o redistritación, creación de órganos administrativos para fines electorales, organización de elecciones, financiamiento público, comunicación social de los partidos, límites de las erogaciones y montos máximos de aportaciones, delitos y faltas administrativas y sus sanciones, por lo que resulta evidente que **la materia de esta acción de inconstitucionalidad no es electoral**, y, por tanto, no puede ser planteada válidamente por el partido político accionante.

Cabe señalar que bajo esa misma perspectiva, mediante proveído de radicación de once de noviembre de dos mil veinticuatro, fue turnada al

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 177/2024

suscrito Ministro instructor de manera ordinaria, y no así por el diverso turno electoral, la actual acción de inconstitucionalidad. Premisa que apoya la conclusión a la que se arriba en este auto, de que la naturaleza del decreto impugnado no involucra la materia electoral.

En esa tesitura, como se adelantó, al actualizarse la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción IX, de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con el 105, fracción II, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 62, último párrafo de la citada normativa reglamentaria, **toda vez que el promovente carece de legitimación activa para promover el presente medio de control constitucional, al no combatir normas de naturaleza electoral, lo conducente es desechar la acción presentada.**

III. Solicitud de acumulación. Además, respecto a su petición en el sentido de que: *“(...) el régimen transitorio de la reforma impugnada incide en la impugnación relativa a la acción de inconstitucionalidad 164/2024 y acumuladas, de las cuales Movimiento Ciudadano ejerció la 167, pedimos a sus Señorías, que al haber conexidad de materia y de actores, se acumule esta acción de inconstitucionalidad a dicho expediente (...)”*, dígasele que deberá estarse a lo determinado en proveído de once de noviembre del año en curso, dictado por la Ministra Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que se proveyó sobre la radicación y turno del presente medio de control constitucional.

Sin que sobre señalar que el Tribunal Pleno, en su sesión de cinco de noviembre de dos mil veinticuatro, resolvió en forma definitiva la **acción de inconstitucionalidad 164/2024 y sus acumuladas 165/2024, 166/2024, 167/2024 y 170/2024.**

IV. Designaciones. Por otro lado, se tiene a los promoventes designando **autorizados y delegados**, y señalando **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad. Esto, con fundamento en los artículos 4, párrafo tercero, 5, 11, párrafo segundo, en relación con el 59, de la Ley Reglamentaria de la materia, así como 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la citada ley.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 177/2024

V. Habilitación Con fundamento en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se habilitan los días y las horas que se requieran para llevar a cabo la notificación de este proveído.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Se desecha de plano, por notoriamente improcedente, la acción de inconstitucionalidad promovida por Movimiento Ciudadano.

SEGUNDO. Sin perjuicio de lo anterior, se tiene al partido promovente designando autorizados y delegados, así como señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

TERCERO. Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de quince de noviembre de dos mil veinticuatro, dictado por el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, en la acción de inconstitucionalidad 177/2024, promovida por Movimiento Ciudadano. Conste.

LATF/EGPR/CEVP 02.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	JUAN LUIS GONZALEZ ALCANTARA CARRANCA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	GOCJ490819HDFNRN05			
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e000000000000000000000002eb	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	15/11/2024T18:08:01Z / 15/11/2024T12:08:01-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	10 2c 14 b7 58 02 72 c3 26 06 d2 06 3c af 15 a3 56 67 d6 32 97 3e 77 bd 98 a7 45 93 12 2d 24 3b 83 4d 2b 42 43 13 98 e9 64 c3 36 9c 0b ac 13 7a a7 d1 3f 37 7d 79 f2 6e e8 64 96 74 7e 37 3a d5 de 04 b6 02 15 0c 01 84 63 6d 5f f2 e8 71 5b 9a fd 64 eb 70 d1 18 da 0e b8 b0 6d 9f b6 9d 8e 85 f7 00 f9 10 77 26 f6 f3 af 6b a0 4d b7 60 c6 39 eb da 90 3f e5 00 d7 00 b5 0a ef d2 5c c7 07 10 41 1c 32 11 79 f0 54 da 41 9e 29 c7 24 4d 9f f3 72 23 f8 0b 12 66 ec a5 8b 32 80 89 fe 45 3d 76 c9 8d 56 57 3a fa f9 97 24 94 ae 19 e9 8f e2 93 eb 2f 7d c6 22 c6 78 be 39 53 7d aa f2 72 d2 1d ff f1 79 5c 5b 17 d4 8a 69 85 de 24 81 d7 18 b6 7f 58 44 a4 42 d5 e7 fc e1 48 5e bc 03 d9 20 ed 24 a6 2e c3 cf 9a 61 6d 62 3a b1 14 6e f2 5e de 48 31 ad fb fe 22 83 b8 60 aa 23 76 ce 61 87 02			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	15/11/2024T18:07:49Z / 15/11/2024T12:07:49-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e000000000000000000000002eb			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	15/11/2024T18:08:01Z / 15/11/2024T12:08:01-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7785882			
	Datos estampillados	3AADC41DFB36DF13F8E5E1AB83625F9993AAE6AC8B0F6EA1937F3654D160B65C			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a663200000000000000000000a630	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	15/11/2024T17:35:46Z / 15/11/2024T11:35:46-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	2d 04 e5 8a 52 b8 da 74 17 77 7d e2 97 d4 26 ee f6 42 d0 26 24 88 4e 16 87 87 b3 af 84 63 6a 9e cc a5 f6 ba d7 3c cb b4 ec ca 8c e6 35 c8 dc e6 7f 34 73 cd 12 e8 a3 e8 ba 30 d7 bf b3 dc 88 74 5c 11 d3 ca 92 ec cc 18 05 a1 85 9b f9 96 3b d0 4f 88 41 2f 52 48 05 9b c7 47 1b 93 f6 b2 94 2b 10 0e 86 b2 87 7f 84 f2 23 36 d7 25 db 6c ca a8 c6 87 f3 92 49 3e 3b fa b0 c8 f8 3f c7 05 fc 02 db 5b 78 b6 89 1f 33 3e 04 16 df 6c 40 03 7e f7 b8 61 b3 a2 c1 e8 2c b7 b6 18 cf e3 d4 d4 05 37 26 e1 9b 74 4b 9d bb 5e 55 20 bf 95 dd e3 5c d9 64 0c fe 71 5e 8c 8e 3c 54 f5 eb 76 34 17 b4 2c 7c ba 0e 92 ae a5 91 ec 20 61 ba 39 6a 8c ac 4b e0 45 57 1f 95 ca 16 d7 da fa d7 ea 25 10 d6 56 1a c3 86 84 24 09 ce 31 10 a5 5c c4 85 41 a4 6b 73 03 32 07 77 5a ce ff f1 52 a2 91 de 1c 78 53			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	15/11/2024T17:36:12Z / 15/11/2024T11:36:12-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a663200000000000000000000a630			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	15/11/2024T17:35:46Z / 15/11/2024T11:35:46-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7785513			
	Datos estampillados	F930BD900E90D22343AB016DBAEE6D63FDFF76798EA5BEF4EDDBB005380B90FA			